



RESOLUCIÓN 403/2018, de 30 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 100/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de agosto de 2017 la ahora reclamante presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) por el que solicitaba:

“- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía: Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Cúllar Vega

“- Detalle de los supuestos de hecho para dictar Acuerdo o Resolución de extinción del derecho funerario y procedimiento administrativo a aplicar a esos supuestos, en cumplimiento del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

“ - Régimen de concesión, uso y plazo de las unidades de enterramiento del Cementerio municipal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.”



Segundo. Con fecha 30 de agosto de 2017 el órgano reclamado informa a la interesada que “nos encontramos en proceso de elaboración del citado Reglamento de funcionamiento del cementerio municipal, por lo que mientras se produce la aprobación de esta normativa, se aplica para la concesión, uso y extinción del cementerio la normativa autonómica”. Escrito que es notificado electrónicamente a la interesada el 2 de septiembre de 2017.

Tercero. El 13 de febrero de 2018 la ahora reclamante dirige escrito al Ayuntamiento del siguiente tenor:

“Con fecha 9 de agosto de 2017, me dirigí a este Ayuntamiento solicitando información pública de conformidad con lo estipulado la Ley 19/2013. de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno y de (a Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Que en el mes de septiembre de 2017 recibí contestación a la solicitud, en la que se me informaba que por parte del Ayuntamiento se estaba elaborando el Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal de Cúllar Vega.

“Por esto le solicito remita la siguiente información pública:

“- Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Cúllar Vega.

“- Copia del Plan Normativo 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 7 de la Ley Ley 19/2013, de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que figura la redacción del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CÚLLAR VEGA, o dirección electrónica del Portal de Transparencia de su Ayuntamiento para su consulta”

Cuarto. El 14 de febrero de 2018 el órgano reclamado contesta al escrito de 13 de febrero de 2018, poniendo a disposición de la interesada la notificación electrónica en la dirección señalada en la solicitud de información. Notificación que resulta rechazada por transcurso del plazo para acceder a su contenido.

Consta en el expediente aportado por el órgano reclamado, justificante en el que se informa como fecha de rechazo de notificación el día 27 de febrero de 2018.

Quinto. Con fecha 19 de marzo de 2018 el Ayuntamiento comunica a la interesada lo siguiente:



"[...] me pongo en contacto con usted para comunicarle el rechazo a la notificación cursada por esta Administración en contestación a la instancia por usted presentada de fecha 13/02/18 y n.º de registro de entrada 748.

"No obstante, el acceso a dicha notificación, así como la información acerca de la misma, se puede producir mediante el ejercicio del derecho de acceso al expediente por su parte previsto en el artículo 53.1 de la LPACAP"

Sexto. Con fecha 21 de marzo 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la respuesta de 19 de marzo de 2018 a su solicitud de información pública.

Séptimo. El 3 de abril de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Octavo. Con fecha 16 de abril de 2018, tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones del referido Ayuntamiento, en el que comunica que "[...] se puso a disposición de la interesada notificación electrónica, en dirección por ella designada, resultando que al no acceder en plazo a la notificación, se entendió ésta rechazada".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Como se acredita en la documentación del expediente, el Ayuntamiento puso a disposición del solicitante una notificación electrónica el 14 de febrero de 2018 que daba respuesta a su solicitud de información. Dicha notificación resultó rechazada por transcurso del plazo sin acceder a dicha notificación.

A este respecto, el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece que: "*Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter*



obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

Y añade el art. 41.5 LPAC, que: *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”*

Consiguientemente, no cabe plantear una reclamación contra la comunicación del rechazo que le fue practicada el 19 de marzo de 2018 por correo electrónico del Ayuntamiento, por cuanto el acto objeto de la reclamación hubiera sido la resolución del Alcalde, de fecha 14 de febrero de 2018, cuya notificación fue rechazada por transcurso del plazo de puesta a disposición del interesado sin que accediera a su contenido.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Cúllar Vega (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente